





ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO
DEL JAPON SOBRE COOPERACION TECNICA
PARA EL CENTRO DE TRANSFORMACION
PESQUERA DEL PERU

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Japón, deseando promover la cooperación económica y técnica, y fortalecer aun más las relaciones amistosas existentes entre los dos países, han acordado lo siguiente:

Artículo I

Los dos Gobiernos cooperarán mutuamente para la creación y funcionamiento del Centro de Transformación Pesquera del Perú (en adelante se le denominará "el Centro"), a ubicarse, en la Provincia Constitucional del Callao de la República del Perú, el mismo que tendrá por finalidad fomentar el desarrollo técnico en el campo de la utilización de productos pesqueros.

Artículo II

El Centro tendrá las siguientes funciones:

- (1) Estudios destinados al desarrollo de nuevos productos pesqueros para el consumo humano y al mejoramiento de la técnica de transformación pesquera de los productos congelados, refrigerados, en pastas, enlatados, seco-salados y otros;

- (2) Entrenamiento de profesionales en la transformación pesquera;
- (3) Investigaciones y estudios de comercialización de los productos pesqueros.

Artículo III

- (1) El Gobierno del Japón, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón, prestará la siguiente cooperación para las funciones estipuladas en el párrafo (1) del Artículo II:
 - (a) Tomará las medidas necesarias para ofrecer, por su cuenta, los servicios de los expertos japoneses enumerados en Anexo I;
 - (b) Enviará algunos expertos adicionales por cortos períodos, cuando sea necesario.
- (2) A los expertos japoneses mencionados en el párrafo (1), y sus familiares les serán otorgados los privilegios, exención y facilidades en la República del Perú, enumerados en Anexo II y que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos de terceros países o de organizaciones internacionales que se encuentren en la República del Perú para cumplir funciones similares.

Artículo IV

- (1) El Gobierno del Japón, de acuerdo con las

leyes y reglamentos vigentes en el Japón, tomará las medidas necesarias para suministrar, por su cuenta, los artículos enumerados en Anexo III, los que son necesarios para las funciones estipuladas en el párrafo (1) del Artículo II.

- (2) Los artículos mencionados en el párrafo (1) pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República del Perú en el momento de su entrega en los puertos o aeropuertos del Perú a las autoridades pertinentes del Gobierno de la República del Perú, siendo su precio c.i.f. por cuenta del Gobierno del Japón.
- (3) El Gobierno de la República del Perú utilizará los artículos mencionados en el párrafo (1), exclusivamente para el funcionamiento del Centro bajo instrucciones del Asesor Jefe Japonés mencionado en Anexo I.

Artículo V

- (1) El Gobierno del Japón, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón, tomará las medidas necesarias para recibir en el Japón, con motivo del entrenamiento técnico, a los profesionales y otros funcionarios relacionados peruanos que se dedican a las funciones estipuladas en el párrafo (1) del Artículo II, conforme a los procedimientos normales establecidos por el Gobierno del Japón.

- (2) Los profesionales y otros funcionarios relacionados peruanos, mencionados en el párrafo (1), serán seleccionados, consultándose entre el Asesor Jefe Japonés, mencionado en Anexo I, y el Director Peruano, mencionado en Anexo IV.
- (3) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para asegurar que los conocimientos y experiencias adquiridos durante el entrenamiento técnico en el Japón por los profesionales y otros funcionarios peruanos, mencionados en el párrafo (1), sean utilizados con eficiencia para el funcionamiento del Centro.

Artículo VI

El Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en la República del Perú, tomará las medidas necesarias para proveer, por su cuenta, para los fines de las funciones estipuladas en el Artículo II, lo siguiente:

- (1) Servicios de los funcionarios peruanos enumerados en Anexo IV;
- (2) Terreno, edificios y otras instalaciones anexas, enumerados en Anexo V;
- (3) Artículos necesarios para la creación y funcionamiento del Centro con excepción de aquellos mencionados en el párrafo (1) del Artículo IV;
- (4) Materias primas y artículos de consumo para el desarrollo de nuevos productos y mejoramiento de los existentes;

- (5) Medio de transporte para servicios oficiales de los expertos japoneses mencionados en el párrafo (1) del Artículo III.

Artículo VII

El Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en la República del Perú, tomará las medidas necesarias para cubrir, por su cuenta, los siguientes gastos, para los fines de las funciones estipuladas en el Artículo II:

- (1) Derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas que puedan ser impuestos, en la República del Perú, a los artículos mencionados en el párrafo (1) del Artículo IV;
- (2) Gastos necesarios para el transporte dentro de la República del Perú, instalación, operación y mantenimiento de los artículos mencionados en el párrafo (1) del Artículo IV;
- (3) Gastos necesarios para el funcionamiento del Centro;
- (4) Gastos necesarios para viajes oficiales por el interior de la República del Perú de los expertos japoneses, mencionados en el párrafo (1) del Artículo III;
- (5) Gastos de las viviendas para los expertos japoneses mencionados en el párrafo (1) del Artículo III, dentro de las posibilidades del Ministerio de Pesquería.

Artículo VIII

El Gobierno de la República del Perú, se hará responsable de las reclamaciones a cualquier experto japonés, mencionado en el párrafo (1) del Artículo III, que con motivo del cumplimiento de sus funciones en la República del Perú, durante el mismo o en actividades relacionadas, pudiera originarse, salvo en el caso de motivo intencional o negligencia grave de los expertos japoneses.

Artículo IX

- (1) El Director General de la Oficina de Cooperación Técnica y Económica del Ministerio de Pesquería de la República del Perú asumirá la responsabilidad de la supervisión del Centro y el Director Peruano mencionado en Anexo IV, se hará responsable del funcionamiento del Centro.
- (2) El Asesor Jefe Japonés mencionado en Anexo I, se hará responsable de los asuntos técnicos, necesarios para el funcionamiento del Centro, y dentro de los alcances de sus responsabilidades, podrá asesorar al Director General de la Oficina de Cooperación Técnica y Económica del Ministerio de Pesquería de la República del Perú.
- (3) El Asesor Jefe Japonés y el Director Peruano del Centro arriba mencionados se prestarán estrecha colaboración con relación al funcionamiento del Centro.

Artículo X

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse de o en relación con este Acuerdo.

Artículo XI

El presente acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón sea notificado en forma escrita por el Gobierno de la República del Perú del cumplimiento de procedimientos jurídicos necesarios para ponerlo en vigencia y tendrá una validez por un período de cuatro años, pudiendo ser prorrogado por otro período determinado, con consentimiento mutuo de los dos Gobiernos.

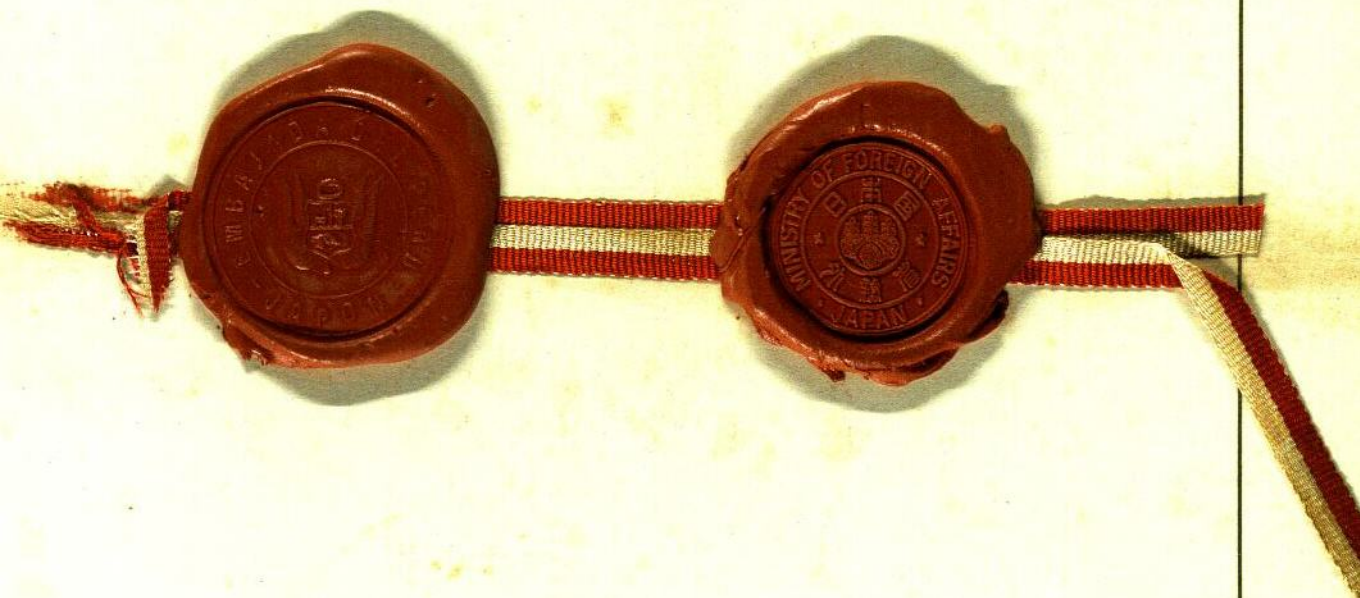
Sin embargo, uno de los Gobiernos podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al otro en cualquier momento. En este caso, el presente acuerdo quedará sin efecto, seis meses después de tal notificación.

Hecho en la ciudad de Tokio, el día siete del mes de junio de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares, en idiomas español y japonés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República del Perú:

Por el Gobierno
del Japón:

Francisco y Kei Koyama



ANEXO I

RELACION DE EXPERTOS JAPONESES

- (1) Un Asesor Jefe
- (2)
 - (a) Expertos en transformación de productos pesqueros para el consumo humano
 - (b) Expertos en maquinarias de transformación de productos pesqueros para el consumo humano
 - (c) Expertos en técnicas de investigación química de productos pesqueros para el consumo humano
- (3) Un experto coordinador

ANEXO II

PRIVILEGIO, EXENCION Y FACILIDADES

- (1) Exención de impuestos a la renta y otras cargas que, en la República del Perú, puedan ser impuestos sobre y/o en relación con las remuneraciones remitidas del exterior.
- (2) Exención de impuestos de importación y de exportación y otras cargas a efectos personales y domésticos (inclusive un automóvil para cada familia) que los expertos y sus familiares puedan llevar para dentro de la República del Perú.
- (3) Facilidades para que los expertos japoneses y sus familiares tengan acceso al Departamento médico del Ministerio de Pesquería.

ANEXO III

RELACION DE ARTICULOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO DEL JAPON

- (1) Equipos y materiales para congelación, refrigeración y producción de hielo
- (2) Equipos y materiales para la producción de congelados
- (3) Equipos y materiales para la producción de pastas
- (4) Equipos y materiales para la producción de enlatados
- (5) Equipos y materiales para la producción de otros productos pesqueros (salados, seco-salados, secos y ahumados)
- (6) Equipos y materiales para los experimentos químicos
- (7) Equipos y materiales para los experimentos microbiológicos
- (8) Una camioneta con equipo de congelación
- (9) Un automóvil-laboratorio de transformación

ANEXO IV

RELACION DE PERSONAL PERUANO DEL CENTRO

- (1) Director
- (2) Investigadores y funcionarios técnicos necesarios
- (3) Empleados administrativos
- (4) Otros necesarios:
Choferes
Guardianes, etc.

ANEXO V

CONSTRUCCIONES NECESARIAS E INSTALACIONES ANEXAS

- (1) Terreno para el Centro
- (2) Edificios e instalaciones anexas:
 - (a) Oficina del Director
 - (b) Oficina del Asesor Jefe Japonés
 - (c) Oficina del personal peruano
 - (d) Oficina de los expertos japoneses
 - (e) Laboratorio de productos congelados
 - (f) Laboratorio de productos en pasta
 - (g) Laboratorio de productos enlatados
 - (h) Laboratorio de productos seco-salados
 - (i) Cámara de congelación y refrigeración
 - (j) Sala de inspección de normas
 - (k) Laboratorio microbiológico
 - (l) Laboratorio químico
 - (m) Sala de conferencias
 - (n) Gabinete de muestras
 - (o) Biblioteca
 - (p) Depósito de repuestos e instrumentos
 - (q) Sala de reparaciones
 - (r) Sala de máquinas (luz, caldera)
 - (s) Garage y comedor
 - (t) Otras instalaciones necesarias

- (h) 塩干製品試作室
(i) 冷凍・冷蔵室
(j) 規格検査室
(k) 微生物実験室
(l) 化学実験室
(m) 会議室
(n) 標本室
(o) 図書室
(p) 予備部品及び工具用倉庫
(q) 修理室
(r) 電気・ボイラー室
(s) 車庫及び食堂
(t) その他の必要な施設

付表 V

土地、建物及び附帯する施設の表

- | | | | | | | | | |
|----------|---------|---------|-----------|-----------|----------|------|------------|----------|
| (g) | (f) | (e) | (d) | (c) | (b) | (a) | (2) | (1) |
| かん詰製品試作室 | 練り製品試作室 | 冷凍製品試作室 | 日本人専門家事務室 | ペルー人職員事務室 | 日本人首席顧問室 | 理事長室 | 建物及び附帯する施設 | センター用の土地 |

付表Ⅳ

ペルソナ職員を表

- (1) 理事長
- (2) 研究技術者及び必要な技術職員
- (3) 事務職員
- (4) その他必要な職員（運転手、守衛等）

付表Ⅲ

日本国政府が供与する物品の表

- (1) 冷凍、冷蔵及び製氷機材
- (2) 冷凍製品製造機材
- (3) 練り製品製造機材
- (4) かん詰製品製造機材
- (5) その他水産加工品（塩蔵品、塩干品、乾燥品及びくん製品）
製造機材
- (6) 化学実験用機材
- (7) 微生物実験用機材
- (8) 小型冷凍トラック
- (9) 加工実験車

付表Ⅱ

特権、免除及び便宜

- (1) 海外から送金される報酬に対して又はそれに関連してペル
ー共和国において課される所得税その他の課徴金の免除
- (2) ペルー共和国に持ち込まれることのある身回品及び家財（
家族につき一台の自動車を含む。）に関して課される輸入税、
輸出税その他の課徴金の免除
- (3) 日本人専門家及びその家族が漁業省の診療所を利用するた
めの便宜

付表 I

日本人専門家の表

- (1) 首席顧問
- (2) (a) 食用水産物加工技術専門家
- (b) 食用水産物加工機械専門家
- (c) 食用水産物化学研究技術専門家
- (3) 業務調整専門家

ペルー共和国政府のために

Francisco

日本国政府のために

石井 花一

に必要な法律手続を完了した旨の文書による通告を受けた日に効力を生じ、四年の期間効力を有するものとし、両政府間の相互の合意により、更に特定の期間延長することができる。

もつとも、いずれの政府も、他方の政府に対していつでもこの協定を終了させる意思を通告することができ、その場合には、この協定は、そのような通告が行われた後六箇月で終了する。

千九百七十六年六月七日に東京で、ひとしく正文であるスペイン語及び日本語により本書二通を作成した。

技術的事項について責任を負い、その責任の範囲内でペルー共和国漁業省技術経済協力局長に助言を行うことができる。

(3) 前記にいう日本人首席顧問とペルー人理事長は、センターの運営について緊密な協力を行う。

第十条

両政府は、この協定から又はそれに関連して生ずることがあるいかなる事項についても相互に協議する。

第十一条

この協定は、日本国政府がペルー共和国政府から協定の発効

ペルー共和国政府は、第三条(1)にいう日本人専門家のペルー共和国における職務の遂行に起因し、その遂行中に発生し、又はその遂行に関連する日本人専門家に対する請求が生じた場合には、その請求に関する責任を負う。ただし、日本人専門家の故意又は重大な過失から生ずる責任については、この限りでない。

第九条

- (1) ペルー共和国漁業省技術経済協力局長は、センターの監督について責任を負い、付表Ⅳにいうペルー人理事長は、センターの運営について責任を負う。
- (2) 付表Ⅰにいう日本人首席顧問は、センターの運営に必要な

をとる。

- (1) 第四条(1)にいう物品に対してペルー共和国において課されることがある関税、内国税その他の課徴金
- (2) 第四条(1)にいう物品のペルー共和国内における輸送並びにこれらの物品の据付け、操作及び維持に必要な経費
- (3) センターの運営に必要な経費
- (4) 第三条(1)にいう日本人専門家のペルー共和国内における公用の旅行に必要な経費
- (5) 第三条(1)にいう日本人専門家のための住宅費（漁業省として可能な範囲に限る。）

第八条

るための必要な措置をとる。

(1) 付表Ⅳに掲げるペルー人職員の役務

(2) 付表Ⅴに掲げる土地、建物その他の附帯する施設

(3) 第四条(1)にいう物品以外のセンターの設置及び運営に必要な物品

な物品

(4) 新製品の開発及び既存の製品の改良のための原料及び消耗品

品

(5) 第三条(1)にいう日本人専門家の公務のための交通手段

第七条

ペルー共和国政府は、ペルー共和国の現行法令に従い、第二条に定める業務のために次のものを負担するための必要な措置

け入れるため必要な措置をとる。

(2) (1)にいうペルー人技術者その他の関係職員は、付表 I にいう日本人首席顧問と付表 IV にいうペルー人理事長との間の協議により選定される。

(3) ペルー共和国政府は、(1)にいうペルー人技術者その他の関係職員が日本国における技術訓練により得た知識及び経験がセンターの運営のために効果的に使用されることを確保するため必要な措置をとる。

第六条

ペルー共和国政府は、ペルー共和国の現行法令に従い、第二条に定める業務のために自己の負担において次のものを提供す

る業務に必要な物品であつて付表Ⅲに掲げるものを自己の負担において供与するため必要な措置をとる。

(2) (1)にいう物品は、ペルーの陸揚港又は空港においてc・i・f建てでペルー共和国政府の関係当局に引き渡された時にペルー共和国政府の財産となる。

(3) ペルー共和国政府は、(1)にいう物品を付表Ⅰにいう日本人首席顧問の指導の下にセンターの運営のためにのみ使用する。

第五条

(1) 日本国政府は、日本国の現行法令に従い、日本国政府が定める通常の手続によつて第二条(1)に定める業務に携わるペルー人技術者その他の関係職員を技術訓練のために日本国に受

る業務のため次の協力を行う。

(a) 付表Ⅰに掲げる日本人専門家の役務を自己の負担において提供するため必要な措置をとること

(b) 必要な場合、若干名の短期専門家を追加派遣すること

(2) (1)にいう日本人専門家及びその家族は、ペルー共和国において付表Ⅱに掲げる特権、免除及び便宜を与えられ、かつ、ペルー共和国において同様の任務を遂行している第三国又は国際機関の専門家に与えられるものよりも不利でない特権、免除及び便宜を与えられる。

第四条

(1) 日本国政府は、日本国の現行法令に従い、第二条(1)に定め

第二条

センターは、次の業務を行う。

- (1) 水産物の食用新製品の開発及び水産物の冷凍製品、冷蔵製品、練り製品、かん詰製品、塩干製品その他の水産物加工技術の改善のための研究
- (2) 水産物加工技術者の訓練
- (3) 水産物の流通に係る調査及び研究

第三条

- (1) 日本国政府は、日本国の現行法令に従い、第二条(1)に定め

ペルー水産加工センターのための技術協力に関するペルー共和国政府と日本国政府との間の協定

ペルー共和国政府及び日本国政府は、両国間の経済及び技術協力を推進し、これにより両国間に存在する友好関係を一層強化することを希望して、次のとおり協定した。

第一条

両政府は、水産物の利用分野における技術の開発を行うことを目的とするペルー水産加工センター（以下「センター」といふ。）をペルー共和国カヤオ市に相互に協力して設置し、運営する。



